



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00104-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
*Demandados:* HERMINDA TEOFILDE HERNANDEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Banco Agrario de Colombia actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Herminda Teofilde Hernández.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 031586100003577, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor de Banco Agrario de Colombia y en contra de Herminda Teofilde Hernández, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

**1.** La suma de **quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 031586100003577 suscrito el 04 de agosto de 2017.

**1.1.** Por la suma de **un millón novecientos noventa y un mil ochocientos veintisiete pesos M/Cte. (\$1.991.827)** por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa variables (DTF+.7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS identificada con TP No. 118.922 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 30 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00103-00  
*Demandante:* NATALIA FIGUEROA QUIROGA  
*Demandados:* KIMBERLIM STEPHANIA BUITRAGO RIVEROS  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Natalia Figueroa Quiroga actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Kimberlim Stephania Buitrago Riveros.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio creada el 05 de febrero de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor de Natalia Figueroa Quiroga y en contra de Kimberlim Stephania Buitrago Riveros, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

**1.** La suma de **un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 5 de febrero de 2019.

**1.1.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ identificado con TP No. 230.812 del C.S de la Judicatura,

como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 30 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2021-00102-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA SA  
*Demandado:* RAUL ALEJANDRO GOMEZ MOLINA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante endosatario en procuración por BANCOLOMBIA SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Corrija el numero del pagare suscrito el 23 de julio de 2019 (hoja 10 pdf 1), toda vez que este se indicó de manera errónea.

- Corrija el valor descrito para el pagare No. 3410086962 por concepto de capital acelerado, por cuanto este no concuerda con lo descrito en el pagare, a su vez téngase en cuenta que la obligación de la forma expuesta excedería el valor total pactado, igualmente debe atender lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado por BANCOLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados SAS representada legalmente por Mauricio Ortega Araque, portador de la T. P. No. 325.474 del C. S. de la J, en calidad de endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 30 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00100-00  
*Demandantes:* ROGELIO LUGO  
*Demandados:* EVANGELINA ESPITIA VIUDA DE BAUTISTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO LUGO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Como del contenido de las Escrituras Públicas aportadas se advierte que la señora Evangelina Espitia Viuda de Bautista falleció en Pasuncha el 1 de octubre de 1974 debe aportarse el registro civil de defunción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP.

- Debe indicar si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión, donde el causante sea la señora Evangelina Espitia de Bautista, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, pues de ser el caso deberán incluirse como demandados a quienes fueren reconocidos en dicho proceso.

- Como puede observarse que la titular del derecho real de dominio es persona fallecida deberá indicarse si se conoce quienes son sus herederos, de ser así proceda a indicar los nombres y allegue el o los registros civiles de nacimiento correspondientes, si por el contrario se desconocen los herederos determinados de la causante, la demanda y el poder deben dirigirse en contra de los herederos indeterminados de la titular del derecho real de dominio, pues son estos los llamados a ser demandados, esto en aplicación del artículo 87 del CGP.

- Corrija el poder indicando de manera correcta el Juzgado al cual va dirigida la demanda, igualmente deberá indicar en debida forma en contra de quien se dirige la demanda teniendo en cuenta lo previamente expuesto y deberá establecer si el poseedor es regular o irregular, teniendo en cuenta el tipo de prescripción que invoca, esto por cuanto el poder especial debe tener el asunto determinado y claro en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

- Allegue actualizado el certificado catastral nacional del predio objeto de usucapión, en aras de determinar el avalúo del bien al año 2021, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26.

- Aclare la demanda toda vez que en esta se indica que el demandante es poseedor regular, pero se invoca la prescripción extraordinaria.

- Corrija el acápite de notificaciones teniendo en cuenta las personas que son llamadas a ser demandadas e indíquese la dirección de conocerse.

- Aclare las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en estas se solicitó declarar al demandante como poseedor.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO LUGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL DIAZ CABRERA portador de la T. P. No. 258.452 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00099-00  
*Demandante:* RODRIGO OSORIO AGULLO  
*Demandados:* SANDRA Y. RODRIGUEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Rodrigo Osorio Agullo actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Sandra Y. Rodríguez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio creada el 22 de enero de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor de Rodrigo Osorio Agullo y en contra de Sandra Y. Rodríguez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

**1.** La suma de **tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 22 de enero de 2019.

**1.1.** Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1 desde 22 de enero de 2019 hasta el 22 de marzo de 2019 a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 23 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO identificado con TP No. 152.680 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARRERÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 30 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00097-00  
*Demandantes:* PAOLA ANDREA MONTAÑO MARTINEZ  
*Demandados:* YUDY ALEXANDRA ANZOLA  
*Proceso:* REIVINDICATORIO

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora PAOLA ANDREA MONTAÑO MARTINEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Complete la primera pretensión de la demanda relacionando el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 83 del CGP.
- Complemente la tercera pretensión por cuanto no se especificó a que hace referencia y es incomprensible lo pedido, esto en aplicación del numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- En el acápite de pruebas relacione o enuncie las Escrituras Públicas que pretende hacer valer y aclare la petición probatoria relacionada con la inspección judicial por cuanto en esta relaciona la intervención de peritos y si lo que pretende es una prueba pericial deberá aportarla en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 227, esto en aras de establecer de manera inequívoca la petición probatoria que se requiere con la demanda, esto en aplicación del numeral 6 del artículo 82 del CGP y el numeral 1 del artículo 90 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora PAOLA ANDREA

MONTAÑO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. OLGA JUDITH MENDOZA JIMENEZ portadora de la T. P. No. 124.766 del C. S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 30 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00081-00  
*Demandante:* ANDREA MARIA PERDOMO  
*Demandados:* FLOR ADRIANA RODRIGUEZ, LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, pues no se atendió plenamente lo dispuesto en el auto inadmisorio con relación a la aclaración solicitada frente al endoso efectuado, pues se reitera que este se efectuó en procuración, teniendo en cuenta que la cláusula en este inserta, la cual permite establecer que a la señora Andrea María Perdomo Aza no se le transfirió la propiedad y por esto la manifestación realizada no aclaró en debida forma quien fungía en calidad de demandante, por lo cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **30 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00080-00  
*Demandante:* JUAN ANTONIO RINCON PEÑA  
*Demandados:* HECTOR GUILLERMO RINCON RODRIGUEZ, SANDRA BRIYITH RINCON RODRIGUEZ, JUAN ROBERTO RINCON RODRIGUEZ, CARLOS JULIO RINCON RODRIGUEZ, FLOR ISABEL RINCON RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA RINCON RODRIGUEZ, ROSA DELIA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN RINCON RODRIGUEZ, MARIA MAGDALENA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DOLORES RINCON RODRIGUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON, INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda verbal de Pertenencia promovida por Juan Antonio Rincón Peña, a través de apoderada judicial, en contra de Héctor Guillermo Rincón Rodríguez, Sandra Briyith Rincón Rodríguez, Juan Roberto Rincón Rodríguez, Carlos Julio Rincón Rodríguez, Flor Isabel Rincón Rodríguez, Blanca Cecilia Rincón Rodríguez, Rosa Delia Rincón Rodríguez, María del Carmen Rincón Rodríguez, María Magdalena Rincón Rodríguez, María Dolores Rincón Rodríguez como Herederos determinados de Carlos Julio Rincón, los herederos indeterminados de Carlos Julio Rincón y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Carlos Julio Rincón y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-10303**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si conoce la dirección de notificación de los señores Héctor Guillermo Rincón Rodríguez, Sandra Briyith Rincón Rodríguez, Juan Roberto Rincón Rodríguez, Carlos Julio Rincón Rodríguez, Flor Isabel Rincón Rodríguez, Blanca Cecilia Rincón Rodríguez, Rosa Delia Rincón Rodríguez, María del Carmen Rincón Rodríguez, María Magdalena Rincón Rodríguez, María Dolores Rincón Rodríguez ya que en la demanda no lo indicó, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-10303** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

**SEXTO: INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: Por Secretaría** y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya

lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-10303** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

**NOVENO: ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

**DÉCIMO:** A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

**UNDÉCIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

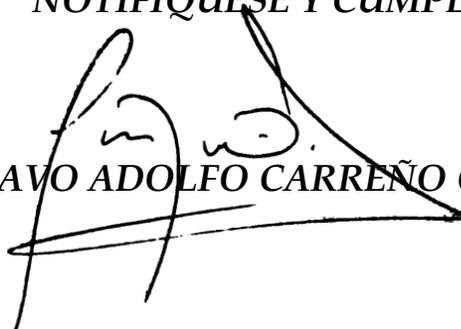
1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

**DUODÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO** portadora de la T. P. No. 132.591 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **30 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00032-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A.  
*Demandada:* LIGIA MAHECHA MATIZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con notificación de la demandada, pero en esta se indicó como dirección física del Juzgado una que no corresponde a la sede del Despacho, por lo que es preciso ordenar rehacer la notificación para que se indiquen en debida forma los datos del Juzgado, puesto que la dirección corresponde a la Calle 9# 21-23 Barrio la Palmita, por lo cual, se concederá el término de treinta (30) días, para que realice la notificación en debida forma, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que rehaga la notificación de la parte demandada e informe de manera correcta los datos del Juzgado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **30 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00105-00  
*Demandantes:* MARIA RESURRECCION BELTRAN DE SOSA, GUSTAVO BELTRAN RODRIGUEZ, MARGARITA BELTRAN RODRIGUEZ, LUIS MARIA BELTRAN ROA  
*Demandados:* HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MERCEDES BELTRAN RODRIGUEZ, ANA VICTORIA JULA BELTRAN, BLANCA FANNY JULA BELTRAN, FAVIO ANTONIO JULA BELTRAN, JOSE EVELIO JULA BELTRAN, MARIA HERCILIA JULA BELTRAN, MARIA OSANNA JULA BELTRAN, RAMIRO JULA BELTRAN, ZENAIDA JULA BELTRAN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE EDILBERTO BELTRAN RODRIGUEZ, DIEGO MAURICIO BELTRAN PAMPLONA, EDGAR JAVIER BELTRAN PAMPLONA, SANDRA ESPERANZA BELTRAN PAMPLONA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBEN ANTONIO BELTRAN, MARIA ELENA LEON ; MARTHA LIGIA AREVALO RODRIGUEZ Y LUIS MARIO CAICEDO BERNAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores MARIA RESURRECCION BELTRAN DE SOSA, GUSTAVO BELTRAN RODRIGUEZ, MARGARITA BELTRAN RODRIGUEZ, LUIS MARIA BELTRAN ROA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte el registro civil de nacimiento de los señores José Pastor Cortes Beltrán y Eva Cortes Beltrán en tanto no fueron aportados, esto teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP.

- Allegue de manera legible la totalidad de la Escritura Pública No. 9737 del 18 de diciembre de 1999 por cuanto la segunda pagina de esta no puede leerse (hoja 122 pdf 1). Asimismo, los planos aportados no son comprensibles en su integralidad por lo que deberán aportarse de manera tal que se pueda observar su contenido.

- Aclare el hecho cuarto de la demanda por cuanto no es comprensible lo manifestado con relación a la suma de posesiones alegada,

especifique a que hace referencia y de ser el caso indique que actos desplegó el señor Luis Enrique Beltrán Rodríguez, corrija igualmente lo expuesto frente a la posesión regular por cuanto esta se contrapone a la prescripción aludida, siendo esta extraordinaria.

- Complemente el hecho sexto de la demanda indicando que actos han desplegado sus poderdantes en ejercicio de la posesión que aluden, por cuanto es preciso aclarar desde cuanto se gestaron como poseedores de los bienes pretendidos, esto en atención al contenido del numeral 3 del artículo 375 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores MARIA RESURRECCION BELTRAN DE SOSA, GUSTAVO BELTRAN RODRIGUEZ, MARGARITA BELTRAN RODRIGUEZ, LUIS MARIA BELTRAN ROA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR portador de la T. P. No. 68.278 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 30 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00068-00  
*Demandante:* GILDA MARÍA CHÁVEZ  
*Demandados:* ODILIA BERNAL BERNAL COMO HEREDERA DETERMINADA DE IGNACIA BERNAL DE BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO BERNAL BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANATILDE BERNAL BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AURELIANO BERNAL BERNAL EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE IGNACIA BERNAL BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIA BERNAL DE BERNAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Ingresó el expediente con escrito presentado desde el correo [scharito0204@gmail.com](mailto:scharito0204@gmail.com) en el que se indica: “*me dirijo a ustedes con el debido respeto, para registrar los datos para iniciar con el proceso de pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 170-19426*” a su vez aporta el registro civil de nacimiento de Marina Bernal Salazar en donde consta que esta es hija de José Aureliano Bernal Bernal, sin embargo, como en el correo no se anuncia quien lo redacta, ni se allega la copia de la cédula de ciudadanía no se tiene claridad frente a su remitente, por lo cual deberá indagársele al memorialista al respecto, de ser la remitente del correo la señora Flor Marina Bernal Salazar la demanda deberá notificársele la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que ejerza su derecho de contradicción si así lo estima conveniente.

Revisado el expediente es preciso que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio del 3 de diciembre de 2020 (pdf 9) y proceda a incluir los allí mencionados en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora, estando el expediente al Despacho se allegó la valla de manera legible (hoja 6 pdf 25) en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto

anterior, y como la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19426 (pdf 12) se ordenará la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en donde debe incorporarse el contenido de la valla (hoja 6 pdf 25) y una vez efectuado el registro, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP

Además, consta el trámite efectuado por la parte actora respecto de los oficios con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Pacho la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y la ANT. Igualmente, se advierte que los oficios mediante los cuales se efectuaron los requerimientos con destino a la Agencia Nacional de Tierras y el IGAC fueron tramitados a través de la Secretaría de este Despacho.

Finalmente, la parte actora aparentemente dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 6 de agosto de 2021 (pdf 17), pero la notificación efectuada con destino a la demandada Odilia Bernal Bernal no se surtió conforme al estatuto procesal vigente por lo que debe ordenarse que se rehaga, se le recuerda al apoderado de la actora que deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que dicha actuación se hace necesaria para darle continuidad al proceso es preciso efectuar el requerimiento bajo los presupuestos del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que rehaga la notificación efectuada y remita el citatorio para la diligencia de notificación personal a la demandada Odilia Bernal Bernal atendiendo las disposiciones contenidas el artículo 291 y de ser el caso proceda como lo indica el artículo 292 del CGP, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requiérasele al memorialista del correo [scharito0204@gmail.com](mailto:scharito0204@gmail.com) para que se identifique y de ser el caso allegue la copia de la cédula de ciudadanía, de ser la remitente del correo la señora

Flor Marina Bernal Salazar la demanda deberá notificársele de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que esta ejerza su derecho de contradicción si así lo estima conveniente.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda del 3 de diciembre de 2020 (pdf 9) mediante el cual se ordenó un emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 e ingrese la información ordenada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Por Secretaría, **EFFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla, dejando constancia del registro.

**SEXTO:** Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

**SEPTIMO** Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para: proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 30 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00012-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A.  
*Demandado:* MARGOTH MENDIVELSO GOMEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con notificación de la demandada, pero en esta se indicó como dirección física del Juzgado una que no corresponde a la sede del Despacho, por lo que es preciso ordenar rehacer la notificación para que se indiquen en debida forma los datos del Juzgado, puesto que la dirección corresponde a la Calle 9# 21-23 Barrio la Palmita, por lo cual, se concederá el término de treinta (30) días, para que realice la notificación en debida forma, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que rehaga la notificación de la parte demandada e informe de manera correcta los datos del Juzgado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 30 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2017-00149-00  
*Demandante:* DANIEL ALARCÓN CUBILLOS Y OTROS  
*Demandado:* GERMAN OCTAVIO GONZÁLEZ LOZANO  
*Proceso:* PERTENENCIA

Según la constancia secretarial que antecede, el proceso ingresa al Despacho con el documento denominado acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en atención al requerimiento efectuado en auto anterior. No obstante, revisado el mismo, se advierte que lo pretendido no puede ser atendido de manera favorable.

Lo anterior, en razón a que las partes presentan un documento mediante el cual pretenden que se emita sentencia en los términos expuestos en dicho escrito, sin embargo, por error involuntario del Despacho se efectuaron varios pedimentos sobre el escrito presentado en aras de proceder a su estudio sin que ello tuviera lugar pues se percata que por disposición expresa del artículo 375 del CGP se ordena emplazar a las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, y estas están representadas por curador *ad litem*, por lo que no es posible efectuar una conciliación en el presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 del CGP: “(...)dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio(...)”, siendo la conciliación una facultad de las partes para disponer del litigio, es evidente que al curador no le está permitido conciliar.

Ahora, teniendo en cuenta que el escrito presentado ante este Despacho se gestó entre las partes, es el caso aclarar que estamos ante un contrato de transacción, por consiguiente, el Juzgado, deberá tener en cuenta las directrices del artículo 2469 y s.s. Código Civil, como el principal de sus efectos es el de cosa juzgada, es necesario que el documento tenga la capacidad de resolver el litigio, lo cual no se advierte de su lectura.

Por lo anterior, se resalta el numeral segundo del precitado documento, que consignó: “...los demandantes, señores ALARCON CUBILLOS, solicitan, respetuosamente al señor Juez, que declare la prosperidad de las pretensiones solicitadas en el proceso de pertenencia, de la forma en que se ha podido acordar mancomunadamente, ya que prima la autonomía privada de la libertad y la forma más expedita, equitativa y justa, para adicionalmente poner fin al conflicto objeto de la demanda y que mediante sentencia que ponga fin al proceso, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, abrir el nuevo Folio de Matrícula correspondiente del predio resultante de esta segregación, denominada predio LOTE DOS (02). Como también asignar, por parte de la Oficina Catastral el respectivo número de cédula catastral, EL INMUEBLE que se reserva el Demandado propietario, conservará el número de Folio de Matrícula 170-3347, que es el originario o matriz, y su cédula catastral Número 00-02-004-0832-000...” (Negrillas y cursivas por el Despacho), contenido que da cuenta que el convenio se funda en que el Despacho emita sentencia en las condiciones expuestas en dicho documento, contraviniendo el artículo 281 del CGP que dispone que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y no podrá condenarse al demandado por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

A su vez, el numeral tercero del referido documento dispuso: “...esta CONCILIACIÓN, una vez aceptada por el despacho, será parte integral e integrante de la sentencia de fondo, deberá producir efectos procesales, como es la terminación del proceso de pertenencia, instaurado por los demandantes ante su despacho y tendrá efecto de cosa juzgada, obteniendo por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del 65%, del predio de mayor extensión, la cual conlleva a desistir conjuntamente tanto del trámite de la reconvencción propuesta por parte del demandado al ser innecesaria, ya que el acuerdo mancomunado es incondicional y consensuado, además las partes convienen bilateralmente, no dar lugar al cobro de las Costas del proceso...” Por tanto, ha de recordarse que no es posible proferir una sentencia en términos distintos a los solicitados en las pretensiones de la demanda, pues esto desbordaría las facultades que la ley le otorga al Juez para dirimir el asunto, sumándose que la división que se pretende hacer por parte de los demandantes para segregar el predio también se contrapone a la naturaleza del proceso de pertenencia.

Así las cosas, y dado que el contenido del documento no puede ser aprobado por este Despacho los pactos efectuados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta, los desistimientos efectuados por ambos extremos de la Litis no serán tenidos en cuenta en razón a que estaban supeditados a la aprobación de lo pactado, por todo lo expuesto es

preciso citar a las partes para dar continuación a la audiencia que se instaló el 21 de enero de 2020 (f. 328 a 329 o hoja 322 a 324 pdf 1 cuaderno principal)

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el convenio gestado por las partes, por las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO: FIJAR** el martes, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la nueve (09:00 am), para que tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

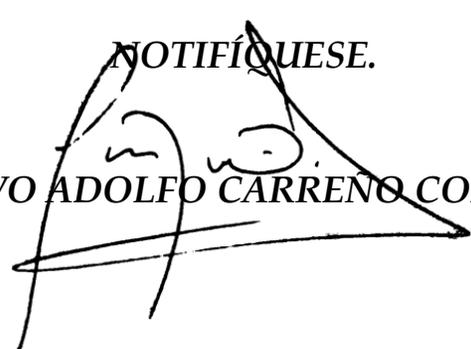
**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

**QUINTO:** Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE.**



**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 30 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2016-00168-00  
*Demandante:* JORGE ENRIQUE FANDIÑO  
*Demandada:* HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DEL SEÑOR DOMINGO PRADA Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem designado en la que no se evidencian excepciones y por tanto no hay lugar a correr traslado. Por lo tanto, es preciso dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP que dispone que puede adelantarse una sola audiencia en el inmueble y se faculta al Juez para que además de la Inspección Judicial se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

En consideración a lo anterior, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP accediendo a aquellas solicitadas por la parte actora e incorporando como tales las documentales aportadas como material probatorio. Advierte el Despacho que con la demanda se aportó un plano topográfico elaborado por los señores Andrés M Bustos y Cesar Darío Bustos por lo que de manera oficiosa se les citara como testigos técnicos, quienes deberán ser citados por cuenta de la parte demandante en el día y hora que se señale para surtir la inspección judicial y las demás actuaciones.

A la audiencia a la cual se citan deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., siendo preciso citar a las partes para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Por consiguiente, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes: **a) TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (hoja 1 a 76 o hoja 2 a 76 Pdf 1), con el valor probatorio que la Ley le otorgue. **b) DECRÉTESE** el testimonio de los señores Luis Felipe Casallas, Benjamín Bernal Macias, Mariela Sanabria Pulgarín y Luis Eduardo Gómez, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como pruebas de oficio **DECRÉTESE** la comparecencia de los señores Andrés M Bustos y Cesar Darío Bustos como testigos técnicos, quienes deberán asistir en el día y hora que se señale para surtir la inspección judicial y las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del CGP y deberán ser citados a través de la parte actora.

**TERCERO:** Practíquese la **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble objeto de usucapión a fin de determinar los actos posesorios, linderos, identificación del inmueble y demás, así como la explotación económica y demás circunstancias expuestas en la demanda, en compañía de los testigos técnicos.

**CUARTO:** **FIJAR** el **viernes, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **30 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA